REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE:	19-001- 33- 33- 008- 2012- 00068- 00
DEMANDANTE:	CESAR MIGUEL GUERRERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA (incidente de liquidación de perjuicios)

SENTENCIA núm. 160

Resuelve incidente de liquidación de perjuicios

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Decisión de primera instancia.

En sentencia núm. 079 de 30 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, resolvió[1]:

> *"1. DECLARAR la responsabilidad del estado en cabeza de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los hechos del 19 de abril de 2010, cuando se presentó un accidente de tránsito entre un bus de servicio público intermunicipal de placa SBN421 y un vehículo oficial de propiedad de la entidad demandada, de placa SHI238, según las consideraciones antes vistas.*
>
> *2. Como consecuencia de la anterior, condenar en abstracto a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago de los montos que resulten acreditados tras el trámite de peritaje necesario para determinar el monto del valor del perjuicio material por lucro cesante, según lo expuesto en la parte considerativa, teniendo en cuenta que según los registros de la Empresa TRANSIPIALES, el vehículo estuvo inactivo durante el periodo comprendido entre el 20 y 29 de abril del año 2010. La liquidación de la condena se hará por trámite incidental que deberá formularse en los términos y condiciones establecidos en el artículo 172 del CCA y 137 del CPC. La liquidación del perjuicio será actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA.*
>
> *3. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

[1] Cdno principal, folios 84 a 99

4. No hay condena en costas".

1.2.- Decisión de segunda instancia:

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de la sentencia núm. 016 del 9 de febrero de 2017, cuya parte resolutiva reza[2]:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 079 del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual quedará así:*
>
> > *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago de los montos que resulten acreditados tras la práctica del dictamen pericial necesario para determinar el valor del perjuicio material por lucro cesante, según lo dispuesto en la parte considerativa, para lo cual, en trámite incidental, se determinará el lapso en el que el vehículo estuvo inactivo por causa de los hechos acaecidos el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010) y los ingresos y egresos que usualmente éste generaba con ocasión del ejercicio de la actividad económica de trasporte terrestre de pasajeros. La liquidación de la condena se hará por trámite incidental que deberá formularse en los términos y condiciones establecidos en el artículo 172 del CCA y 137 del CPC.*
> >
> > *- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a favor del señor CESAR MIGUEL GUERRERO de la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".*
>
> *SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado".*

1.3.- La solicitud de apertura del incidente de liquidación de perjuicios y su trámite:

El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora formuló solicitud de apertura de trámite incidental de liquidación de perjuicios[3], con el fin de determinar el valor de la condena *in genere*, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos al señor CESAR MIGUEL GUERRERO, de acuerdo con lo señalado en la sentencia núm. 016 del 9 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual, como se indicó, modificó la sentencia núm. 079 de 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

El 30 de junio de 2017, a través del auto interlocutorio núm. 520, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán admitió el incidente de liquidación de perjuicios que nos ocupa –fl. 11 del cuaderno de incidente-, concediendo un término de tres (3) días a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que ejerciera su derecho a la defensa, entidad que en efecto mediante escrito presentado el 10 de julio de 2017, se pronunció frente al mismo.

Posteriormente, por medio de auto núm. 172 de 9 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán, decretó como prueba la práctica de prueba pericial, con el objeto de rendir dictamen de acuerdo a los parámetros fijados

[2] Cdno principal, folios 145 a 163.
[3] Cdno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 4

en la sentencia núm. 016 del 9 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado se corrió traslado a las partes mediante auto de sustanciación núm. 333 del 22 de junio de 2018. –fl. 44.

1.4.- Lo probado en el trámite incidental.

.- Obra a folio 5 del Cuaderno del Incidente, constancia suscrita por el Subgerente y Contador de Transportadores de Ipiales S.A., de la cual se resalta:

> *"Que el vehículo presentó un periodo de inactividad desde el 19 de abril de 2010 hasta el 30 de mayo de 2010.*
>
> *Que el vehículo en condiciones normales de operación en el año 2010 obtenía:*
>
> *PRODUCIDO PROMEDIO MENSUAL EN BRUTO DE TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($37.357.630).*
>
> *GASTOS PROMEDIO MENSUAL EN BRUTO DE VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($25.251.203)".*

.- Obra a folios 24 a 42 del Cuaderno de Incidente, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado.

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto, pasaremos ahora a realizar el respectivo estudio de la liquidación de los perjuicios dentro del trámite accesorio que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia núm. 016 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia núm. 079 del 30 de mayo de 2014 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en aras de determinar la condena en concreto, en cuanto al perjuicio material por concepto de lucro cesante.

2.1.- Perjuicios inmateriales:

Inicialmente debe precisar este despacho que, en la sentencia mencionada, con ocasión a los hechos acaecidos el 19 de abril de 2010 se resolvió condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a favor del señor CESAR MIGUEL GUERRERO, en la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV, por lo que impuesta condena en concreto por este concepto, el Despacho no se pronunciará al respecto en la presente providencia.

2.2.- Perjuicios materiales:

Frente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente con ocasión a los gastos realizados como consecuencia de la reparación del vehículo de placas SBN 421 y el de lucro cesante como consecuencia de los ingresos que dejó de percibir el demandante

como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2010, la mencionada sentencia señaló que era necesario la práctica de dictamen pericial para determinar dichos perjuicios, para lo cual fijó los siguientes parámetros:

> *"… en tanto que para la realización del dictamen pericial que permita establecer los reales costos en que se incurrió por la reparación del automotor, se deberán solicitar previamente los documentos en los que se pueda constatar: i) las fechas precisas de ingreso y egreso del vehículo de placas SBN 421 al taller para efectuar las reparaciones necesarias tendientes a ponerlo en funcionamiento, bien al centro autorizado "TECNIPOLO Ltda." o a otro establecimiento, en el que claramente se determine su identificación; ii) certificación expedida por la empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado el vehículo para la fecha del accidente, en la que se indique claramente el lapso de tiempo en el que estuvo fuera de servicio, sin poder prestar el servicio de trasporte de pasajeros; y iii) el extracto de cuenta del vehículo de placas SBN 421, No. 2039 afiliado a Transipiales S.A., en los que se pueda constatar los ingresos y egresos causados por el vehículo en la actividad de transporte de pasajeros para los meses de abril, mayo, junio y julio del año (2010), documento que deberá estar debidamente suscrito por el gerente de la empresa. Dentro de los egresos, deberá precisarse los costos mensuales de mantenimiento del vehículo, tales como gasolina, aceites, lubricantes, pago de salario del chofer, prestaciones sociales, etc. De tal forma que se puedan precisar los ingresos netos mensuales.*
>
> *En lo demás, la prueba pericial deberá realizarse en los términos anotados por la A quo en su fallo".*

De este modo, el despacho estudiará los perjuicios materiales a título de lucro cesante que se derivaron, por motivo de los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa en cita.

2.2.1.- Lucro cesante.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor CESAR MIGUEL GUERRERO, que se sustenta en los ingresos que aquel dejó de percibir como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de abril de 2010, debemos en un principio aclarar lo siguiente:

Conforme a las pruebas allegadas se acreditó que el vehículo de placas SBN421 de propiedad del señor GUERRERO estuvo en inactividad desde el 19 de abril de 2010 hasta el 30 de mayo de 2010, conforme a la certificación expedida por la empresa Transipiales S.A., y que dicho vehículo en mención obtenía un producido promedio mensual bruto de $ 37.357.630 y gastos promedio mensuales de $ 25.251.203.

Por otro lado, en la experticia practicada por decreto de esta autoridad judicial, se señaló que el valor a reconocer por concepto de lucro cesante a favor del señor Cesar Miguel Guerrero asciende a la suma de $ 69.802.768,59 valor liquidado a mayo de 2018, liquidación que tuvo como base el valor de $ 37.357.630 como ingreso promedio mensual del demandante.

Con ocasión al referido dictamen pericial, mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la Profesional Universitario Tania Muñoz que presta sus servicios como profesional de la contaduría a esta jurisdicción, se presentaron observaciones sobre el mencionado dictamen, señalando que el valor a tener en cuenta para liquidar el perjuicio corresponde a $ 12.106.427 y no el valor tomado por el perito, se repite, $ 37.357.630,

lo cual considera acertado el Juzgado, pues así se dispuso en la sentencia judicial para tener como parámetro de liquidación del rubro.

Conforme lo anteriormente señalado, se torna necesario que el Juzgado realice la respectiva liquidación de lucro cesante a favor del demandante en atención a que el dictamen rendido se basó únicamente en el valor de ingresos promedio producidos por el vehículo automotor, sin tener en cuenta el promedio de los gastos de este.

Así las cosas, es imperativo determinar la utilidad promedio mensual que recibía el señor CESAR MIGUEL GUERRERO producto del funcionamiento del vehículo de placas SBN421, valor que será determinado con base en la certificación expedida por la empresa Transipiales S.A., para lo cual se realizará la siguiente operación:

	$ 37.357.630	Producto mensual bruto
-	$ 25.251.203	Gasto mensual
	$ 12.106.427	Utilidad mensual

Conforme a la certificación emitida por la empresa de trasporte, el vehículo de placas SBN421 presentó inactividad de 42 días, por otro lado, de conformidad con los registros de Extracto de Cuenta emitido por Transipiales, se evidencian movimientos los días 21/04/2010 y 30/04/2010 (fl. 33-34 del Cdno de incidente), sin embargo, conforme a los parámetros fijados en sentencia de segunda instancia a que se ha hecho alusión, este despacho considera idónea la certificación expedida por la empresa Transipiales, para determinar el periodo de inactividad del vehículo, por lo que para establecer el valor de utilidad diario, se dividirá la utilidad mensual ($ 12.106.427) entre 30 días, valor que asciende a $ 403.547,56.

- Utilidad dejada de percibir por el demandante:

$ 403.547,56 x 42 = $ 16.948.997,8

Así las cosas, el perjuicio causado al demandante por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de $ 16.948.997,8, no obstante, dicho valor debe ser ajustado en aplicación del artículo 178 de C.C.A., tal y como se indicó en la providencia del 9 de febrero de 2017 para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

R: Valor presente
Rh: Valor Histórico
Índice final: IPC final
Índice inicial: IPC inicial

$$R = \$\ 16.948.997,8 \times \frac{104,97}{72,79}$$

R= $ 24.442.042

En suma, el valor total a reconocer por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en favor del señor CESAR MIGUEL GUERRERO es de

VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($24.442.042).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar en favor del señor CESAR MIGUEL GUERRERO la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($24.442.042) por concepto de indemnización por lucro cesante.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba5e269d37d5cedb08a66a40b2580826f6e7d420e3be6e81f345d244b28e33b
Documento generado en 24/08/2020 01:16:57 p.m.